



Municipalidad de Surquillo

JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

VISTO:

El Expediente 028-2023-STPAD, el Informe de Precalificación 012-2023-STPAD-OGRH-OGA-MDS de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo, la Resolución Gerencial N° 004-2023-GDS-MDS de fecha 14 de junio de 2023; y el Informe de Órgano Instructor N° D000002-2024-GDS-MDS, de fecha 25 de junio de 2024, emitidos por la Gerencia de Desarrollo Social, el expediente N° 028-2023-STPAD, sobre el procedimiento administrativo disciplinario seguido al servidor **Israel Emilio Del Carpio Bellodas**; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, establece un régimen único exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil*" cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación N° 012-2023-ST-SGRH-GAF-MDS de fecha 12 de junio de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a este despacho el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Israel Emilio Del Carpio Bellodas, por haber sido negligente en su función específica establecida en los literales a), b), c), d), e) y f) del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo referidos a la Subgerencia del Programa del Vaso de Leche, Instrumento Normativo de Gestión Municipal, aprobado mediante Ordenanza N° 237-2010/MDS, incurriendo en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «*son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La Negligencia en el desempeño de las funciones*»;





Municipalidad de Surquillo

Que, mediante Resolución Gerencial N° 004-2023-GDS-MDS de fecha 14 de junio de 2023, la Gerencia de Desarrollo Social, en calidad de órgano instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, bajo los términos expuestos por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señalando expresamente que el informe de precalificación forma parte integrante;

Que, al respecto, con fecha 03 de julio de 2023, se notificó la Resolución Gerencial N° 004-2023-GDS-MDS, el Informe de Precalificación N° 012-2023-ST-OGRH-OGA-MDS y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos a través de un código QR insertado en este último, dándose inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través, del Documento s/n de fecha 10 de julio de 2023, el servidor Israel Emilio Del Carpio Bellodas, presentó sus descargos a la Resolución Gerencial N° 004-2023-GDS-MDS, mediante el cual se inició procedimiento administrativo disciplinario;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, los hechos materia de investigación inciden en que el servidor **Israel Emilio Del Carpio Bellodas**, en calidad de Sub Gerente del Programa del Vaso de Leche:

- A.** *No habría realizado su función de supervisar, evaluar y gestionar como responsable del área usuaria el requerimiento oportuno para la adquisición de leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche de la municipalidad de surquillo, para el presente año, teniendo conocimiento que el Contrato N.° 004-2022/MDS de fecha 17 de mayo de 2022 con un cronograma de 7 meses correspondiente a 7 entregas con fecha de culminación en el ejercicio 2022, y en consecuencia esta situación ocasionó que se llegue a la situación de desabastecimiento inminente y por ende se lleve a cabo una contratación directa*

Que, al respecto, estos hechos descritos estarían sustentados en los siguientes medios probatorios:

- a)** La Resolución de Alcaldía N° 39-2023-MDS, de fecha 06 de enero de 2023, en donde se resuelve encargar al Señor Israel Emilio del Carpio Bellodas, las funciones del cargo de Subgerente del Programa de Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Surquillo, en adición a sus funciones como Subgerente de PROMAPED, DEMUNA y Matrimonios y Divorcios No Contenciosos de la Municipalidad Distrital de Surquillo, a partir del 06 de enero de 2023.
- b)** La Resolución de Alcaldía N° 166-2023-MDS de fecha 8 de mayo de 2023, en donde resuelven Aprobar la Contratación Directa N 02-2023 item paquete para la adquisición de leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para el Programa del Vaso de Leche de la municipalidad Distrital de Surquillo por un valor estimado de S/ 238,980.20 (Doscientos Treinta T Ocho Mil Novecientos Ochenta con 20/100 Soles) encontrándose en el supuesto previsto en Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones





Municipalidad de Surquillo

y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización y modifica el numeral 27.2 del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

- c) El Memorando N° 418-2023-MDS-GAF-SGRH de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunica a la STPAD, que se adjunta al presente, la Resolución de Alcaldía N° 166-2023-MDS de fecha 08 de mayo de 2023, que aprobó la Contratación Directa No 02-2023 ítem paquete, para la adquisición de leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para el Programa del Vaso de Leche de la Municipalidad Distrital de Surquillo.
- d) El Memorando N° 423-2023-MDS-GM de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual, el Órgano de Control institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital de Surquillo (MDS), traslado la queja de los integrantes del Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche perteneciente a la Municipalidad Distrital de Surquillo. referido a la falta de abastecimiento del servicio indicando lo siguiente: "Los gastos que se están realizando o dejan de realizar en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, y lo que va del presente mes de Mayo, en Surquillo. El día (11.05. 23, en el Portal de Transparencia (que adjuntamos) no hay ninguna convocatoria para la compra de los insumos de programa del Vaso de Leche, y habría desabastecimiento inminente.
- e) La Contratación Directa N° 002-2023 ítem paquete, para la adquisición de leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para el programa del vaso de leche de la Municipalidad Distrital de Surquillo.
- f) Memorando N° 436-2023-MDS-OGA-OGRH, emitido por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de fecha 24 de mayo de 2023, en donde nos remiten los datos del servidor, cargo, dependencia, régimen laboral, entre otros.

De la norma presuntamente vulnerada

Que, conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad incurriendo en la presunta comisión de falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) " *La negligencia en el desempeño de las funciones*";

Descargos y alegaciones del servidor investigado en fase instructiva

Que, cabe precisar que, en mérito a la notificación efectuada del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de fecha 03 de julio de 2023, el servidor presentó sus descargos, en ejercicio de su derecho de defensa, señalando que:

- "(...) conforme se ha demostrado y consta en los documentos referidos precedentemente, desde el 15 de febrero al 05 de abril del 2023, no se concreto ninguna acción para la compra de insumos alimentarios del Programa de Vaso de Leche por parte de la Subgerencia de Logística y Maestranza, a pesar que se





Municipalidad de Surquillo

gestiono de manera oportuna e idónea el requerimiento respectivo, remitiendo las comunicaciones y los reiterativos referidos precedentemente (...)".

Que, de los descargos efectuados por el servidor ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS, el órgano instructor considero señalar lo siguiente:

- Respecto a la imputación de *no haber realizado su función de supervisar, evaluar y gestionar como responsable del área usuaria el requerimiento oportuno para la adquisición de leche evaporada entera y hojuelas de cereales con soya precocidos enriquecidos con vitaminas y minerales para el Programa de Vaso de Leche de la municipalidad de surquillo, para el presente año, teniendo conocimiento que el Contrato N° 004-2022/MDS de fecha 17 de mayo de 2022 con un cronograma de 7 meses correspondiente a 7 entregas con fecha de culminación en el ejercicio 2022, y en consecuencia esta situación ocasionó que se llegue a la situación de desabastecimiento inminente y por ende se lleve a cabo una contratación directa*, se concluye inicialmente que se tiene por absuelta, ya que de la revisión a los antecedentes documentales del presente proceso disciplinario, está acreditado que la Subgerencia de Logística y Maestranza desde el 15 de febrero al 05 de abril del 2023, no concreto ninguna acción para la compra de insumos alimentarios del Programa de Vaso de Leche.
- En cuanto a *"la Negligencia en el desempeño de las funciones"* como falta administrativa imputada tenemos que señalar que *la negligencia en el ejercicio de funciones constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria*.
- En el presente caso, se atribuyo al señor Israel Emilio Carpio Bellodas que no habría realizado su función de supervisar, evaluar y gestionar como responsable del área usuaria el requerimiento oportuno de adquisición de alimentos para atender a los beneficiarios del Programa Vaso de Leche motivando el desabastecimiento inminente, lo cual se ha desvirtuado, en virtud a los descargos presentados por el servidor **ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS**, al haberse dado cuenta de las actuaciones ejecutadas en procura de mantener abastecido el Programa de Vaso de Leche,

Del Informe Oral en fase sancionadora

El servidor **ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS** no solicito Informe oral, habiendo estado debidamente notificado.

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, en ese sentido, el Órgano Instructor – la Gerencia de Desarrollo Social, concluyó en el Informe del Órgano Instructor que RECOMIENDA proceder al ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado contra el servidor Israel Emilio Del Carpio Bellodas; pues de la documentación ofrecida por el señor ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS evidencia que cumplió con ejecutar los actos a su cargo para la presentación del requerimiento destinado a la adquisición de los productos requeridos para los programas PANTBC y PCA, función que estaba a cargo de la Subgerencia de Logística y Maestranza, como responsable de realizar las gestiones para las contrataciones, una vez realizado el requerimiento con las respetivas especificaciones técnicas por parte del área usuaria;





Municipalidad de Surquillo

Que, conforme a lo expuesto en los descargos y según la documentación ofrecida, no es posible corroborar que el señor **ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS** hubiera obrado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones;

Que, en principio, corresponde señalar que el fundamento de las investigaciones disciplinarias es “[la]necesidad de realizar los fines estatales que le impone un sentido al ejercicio de la función pública por las autoridades. [...] Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario. De allí que la antijuridicidad de la falta disciplinaria remita a la infracción sustancial del deber funcional a cargo del servidor público o del particular que cumple funciones públicas”;

Que, para garantizar el debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, debemos sujetarnos a los *principios de legalidad y tipicidad*, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el *principio de legalidad* y, por ende, el *debido procedimiento administrativo*;

Que, corresponde señalar que el *principio de tipicidad* no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico;

Que, estando a los descargos efectuados por el servidor **ISRAEL EMILIO DEL CARPIO BELLODAS**, en virtud del *principio de legalidad y tipicidad* antes esbozado, y no advirtiéndose una relación clara entre los hechos imputados y las funciones que presuntamente habría desempeñado negligentemente, falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo





Municipalidad de Surquillo

que **SE RECOMIENDA** proceder al **ARCHIVO** del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) iniciado contra el mencionado servidor.

Del archivo del procedimiento administrativo disciplinario

Que, la Potestad Sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria; considerando que *“la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población”*;

Que, el Artículo 91° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil”, prescribe que: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas; y, los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*.

Que, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el Artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración, respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)”.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la Administración Pública, *“(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, así como el Artículo 248° de la mencionada Ley, recogen el Principio de Razonabilidad, como un Principio del Procedimiento Administrativo, por el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse





Municipalidad de Surquillo

manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida;

Que, por otro lado el párrafo segundo del artículo 91° descansa la plena exigibilidad del principio de proporcionalidad («la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad [...]»), lo que si bien vuelve a reiterar el espacio de carácter discrecional que se deposita en la evaluación de los conceptos jurídicos indeterminados de la magnitud de las faltas y de la gravedad hace necesaria una verdadera operación de razonabilidad y proporcionalidad como señala el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 00035-2009-PA/TC, que a la letra indica;

«[...]

Al respecto, este Colegiado considera que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional.

(...) A su vez, el principio de razonabilidad conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad».

Que, bajo estas consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Dar por CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, y Declarar **NO HA LUGAR** y el **ARCHIVO** de los cargos imputados al servidor **Israel Emilio Del Carpio Bellodas**, por la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutorio, con las formalidades de Ley.





Municipalidad de Surquillo

Artículo Tercero.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

